



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Jorge Alberto Rosales Parejo, Jair Johan Caballero Fontalvo	12/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Confecciones Salomé	Y Otros Demandados	11/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Confecciones Salomé	Y Otros Demandados	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	12/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	12/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	12/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9705149d-c131-4e15-82fc-729ecfad9eb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	12/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Consuelo Del Carmen Rodelo Rodelo	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonor Acevedo Duarte	Martha Miriam Zuluaga Gomez, Francisco Arley Aristizabal Zuluaga	12/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Ignacio Lafaurie Carbonell	Irina Cantillo Montes, Jorge Tatis Charris	12/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Remi Alfonso Pompeyo Ortega	Wilson Rafael Rivera Osorio	12/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Del Socorro Tejeda De Sanchez	11/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Del Socorro Tejeda De Sanchez	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9705149d-c131-4e15-82fc-729ecfad9eb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Matilde Mercedes Villarreal Caceres	12/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gilmar Díaz Collazos	12/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gilmar Díaz Collazos	12/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jhonatan Miranda	12/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405302920180029900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Marco Antonio Mejia Rosado, Metalizajes S.A.S.	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9705149d-c131-4e15-82fc-729ecfad9eb1



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902020-00531-00

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO LAFAURIE CARBONELL - C.C. 8.680.789

DEMANDADOS: IRINA CANTILLO MONTES - C.C 1.143.117.158 y JORGE TATIS CHARRIS - C.C 1.129.576.007

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los demandados IRINA CANTILLO MONTES, identificada con C.C No. 1.143.117.158 y JORGE TATIS CHARRIS, identificado con C.C No. 1.129.576.007; se encuentran notificados por aviso desde el 30 de agosto de 2021 del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021; precluido el término del traslado no presentaron oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de IRINA CANTILLO MONTES, identificada con C.C No. 1.143.117.158 y JORGE TATIS CHARRIS, identificado con C.C No. 1.129.576.007; se encuentran notificados por aviso desde el 30 de agosto de 2021 del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2'004.891).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555f0af433e08e2ba0ad6fc2071d13ec3bda6b86a05167be8c77e3b8d77f28c9

Documento generado en 12/10/2021 07:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00354-00

DEMANDANTE: LEONOR ACEVEDO DUARTE - C.C 28.494.763

DEMANDADOS: MARTHA MYRIAM ZULUAGA GOMEZ - C.C 43.643.702 y FRANCISCO ARLEY ARISTIZABAL ZULUAGA - C.C 1.140.839.583

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de MARTHA MYRIAM ZULUAGA GOMEZ, identificada con C.C 43.643.702, quien quedó notificada personalmente el 2021/08/06, a través del envío de la notificación y copia de la providencia, demanda y anexos a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio y FRANCISCO ARLEY ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con C.C 1.140.839.583, quien quedó notificado personalmente el 28 de Julio de 2021 a través del envío de la notificación, copia de la providencia, copia de la demanda y anexos a la dirección física señalada en la demanda. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO ARLEY ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con C.C 1.140.839.583 y MARTHA MYRIAM ZULUAGA GOMEZ, identificada con C.C 43.643.702, quienes quedaron notificados personalmente el 28 de Julio



de 2021 y 6 de agosto de 2021, respectivamente, del mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1'420.456).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 189db427a06d5d4f534c65ac84f50a549d86a0ce14456f8443d4defaff671ddc

Documento generado en 12/10/2021 07:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00621-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II - NIT. 900.971.285-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, a través de apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, Certificado de Deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, identificado con Nit. 900.971.285-2 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$4.769.120) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora discriminadas así:



FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/04/2020	\$ 149.780			10/04/2020
01/05/2020	\$ 237.000			10/05/2020
01/06/2020	\$ 237.000			10/06/2020
01/07/2020	\$ 237.000			10/07/2020
01/08/2020	\$ 237.000			10/08/2020
01/09/2020	\$ 237.000			10/09/2020
01/10/2020	\$ 237.000			10/10/2020
01/11/2020	\$ 237.000			10/11/2020
01/12/2020	\$ 237.000			10/12/2020
01/01/2021	\$ 240.816	\$ 23.900		10/01/2021
01/02/2021	\$ 240.816	\$ 23.900		10/02/2021
01/03/2021	\$ 240.816	\$ 23.900		10/03/2021
01/04/2021	\$ 240.816	\$ 23.900		10/04/2021
01/05/2021	\$ 240.816	\$ 23.900	\$ 858.950	10/05/2021
01/06/2021	\$ 270.405			10/06/2021
01/07/2021	\$ 270.405			10/07/2021
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 3.790.670			
RETROACTIVOS	\$ 119.500			
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 858.950			
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.769.120			

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración adeudadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración, que se causen a partir del mes de agosto de 2021 y en lo sucesivo, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cdc725a58fb79e3a1962246d3fd14b4b01370ddc0cfbba5054ff70a9ba5e4f

Documento generado en 12/10/2021 06:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00610-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II - NIT. 900.971.285-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, a través de apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, Certificado de Deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, identificado con Nit. 900.971.285-2 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.857.895) concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora discriminadas así:



FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/07/2020	\$ 18.430			10/07/2020
01/08/2020	\$ 171.000			10/08/2020
01/09/2020	\$ 171.000			10/09/2020
01/10/2020	\$ 171.000			10/10/2020
01/11/2020	\$ 171.000			10/11/2020
01/12/2020	\$ 171.000			10/12/2020
01/01/2021	\$ 173.753	\$ 20.470		10/01/2021
01/02/2021	\$ 173.753	\$ 20.470		10/02/2021
01/03/2021	\$ 173.753	\$ 20.470		10/03/2021
01/04/2021	\$ 173.753	\$ 20.470		10/04/2021
01/05/2021	\$ 173.753	\$ 20.470	\$ 621.350	10/05/2021
01/06/2021	\$ 196.000			10/06/2021
01/07/2021	\$ 196.000			10/07/2021
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.134.195			
RETROACTIVOS	\$ 102.350			
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 621.350			
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.857.895			

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración adeudadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración, que se causen a partir del mes de agosto de 2021 y en lo sucesivo, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eb00ffedb1c21a22d00df30c87cc69fba60ac8c6003ab34083e36b20cc5b14f
Documento generado en 12/10/2021 06:17:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00597-00

DEMANDANTE: JAIME MUVDI identificado con CC. 3.701.854 y LYDA SACONNI DE MUVDI identificada con CC. 22.317.515.

DEMANDADOS: CONFECCIONES SALOME LTDA identificada con NIT. 805.028.697-5, JAIME DE JESUS CASTAÑO GARCIA identificado con CC. 70.901.389 y LUZ MARY MOSQUERA MORALES identificada con CC. 25.337.342.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JAIME MUVDI identificado con CC. 3.701.854 y LYDA SACONNI DE MUVDI identificada con CC. 22.317.515, y en contra de CONFECCIONES SALOME LTDA identificada con NIT. 805.028.697-5, JAIME DE JESUS CASTAÑO GARCIA identificado con CC. 70.901.389 y LUZ MARY MOSQUERA MORALES identificada con CC. 25.337.342, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Veinticuatro Millones Setecientos Treinta Y Tres Mil Ochocientos Seis Pesos M.L. (\$24.733.806), por concepto cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2020 hasta febrero de 2021.
- Más el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JAIME MUVDI, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 154 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208a4c122eed8a0ea0bfb13cb1d3dbf8d4a22d5f86493359ef42a85524433b4f
Documento generado en 12/10/2021 06:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00235-00

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR SA - NIT. N°. 860025971-5

DEMANDADO: JORGE ADALBERTO ROSALES PAREJO - C.C 8.713.514 y JAIR JOHAN CABALLERO FONTALVO - C.C 85.083.356

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de JORGE ADALBERTO ROSALES PAREJO, identificado con C.C 8.713.514 y JAIR JOHAN CABALLERO FONTALVO, identificado con C.C 85.083.356; quienes quedaron notificados el 09 de septiembre de 2021 a través de Curador Ad-Litem, Dr. CARLOS ALBERTO DIAZ PORRAS, identificado con C.C 1.140.830878 y T.P. 285.200 del C.S.J, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ADALBERTO ROSALES PAREJO, identificado con C.C 8.713.514 y JAIR JOHAN CABALLERO FONTALVO, identificado con C.C 85.083.356; quienes quedaron notificados el 09 de septiembre de 2021 a través de Curador Ad-Litem del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1'260.173).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f4ced93474d3beaa238a87903214359b2f169ca8466b04f7d2a2ed6466f1539

Documento generado en 12/10/2021 07:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00555-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE MIRANDA MORALES - C.C 1.047.218.048

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 12 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 143 del 21 de septiembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9ddf719d5f8419f5fd29f0cdd5e377bbd95e3dc3813b5d304d35837fc79ab6
Documento generado en 12/10/2021 07:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00649-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS - C.C 8.505.924 y JAIME VALDERRAMA BERNAL - C.C 88.001.829

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 901.294.113-3, y en contra de GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS, identificado con C.C 8.505.924 y JAIME VALDERRAMA BERNAL identificado con C.C 88.001.829; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 901.294.113-3 y en contra de GILMAR ANTONIO DIAZ COLLAZOS, identificado con C.C 8.505.924 y JAIME VALDERRAMA BERNAL identificado con C.C 88.001.829; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3'056.344) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 30-01-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005b2bf904cbc24a3dfd027c72abddabcc61ddb8aadba66fd9c9eef229ddb85

Documento generado en 12/10/2021 06:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00387-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADOS: MATILDE MERCEDES VILLARREAL CACERES - C.C 32.813.331 y MAURICIO ANDRÉS FIGUEROA VILLARREAL - C.C. 1.143.142.398

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de MATILDE MERCEDES VILLARREAL CACERES, identificada con C.C 32.813.331 y MAURICIO ANDRÉS FIGUEROA VILLARREAL, identificado con C.C. 1.143.142.398, quienes quedaron notificados personalmente el 12-08-2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia, demanda y anexos a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a MATILDE MERCEDES VILLARREAL CACERES, identificada con C.C 32.813.331 y MAURICIO ANDRÉS FIGUEROA VILLARREAL, identificado con C.C. 1.143.142.398, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de MATILDE MERCEDES VILLARREAL CACERES, identificada con C.C 32.813.331 y MAURICIO ANDRÉS FIGUEROA VILLARREAL, identificado con C.C. 1.143.142.398, quienes quedaron notificados personalmente el 12 de agosto de 2021 del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.493.627).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd1051ceed29081690839e2001f648c63d4c2cf4612c66ee8e746cfb82bcb4d3

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 12/10/2021 07:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00577-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO TEJEDA DE SANCHEZ identificada con CC. 22.381.148 Y AURA AZUCENA CHING PEREZ identificada con CC. 22.319.703.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO; obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de MARIA DEL SOCORRO TEJEDA DE SANCHEZ Y AURA AZUCENA CHING PEREZ, encuentra el Despacho que:

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de \$ 12.529.600, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril de 2020 hasta junio de 2021, más la suma de \$ 4.508.000 por concepto de cuotas de administración, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la subrogación a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$2.316.600, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".



En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de MARIA DEL SOCORRO TEJEDA DE SANCHEZ identificada con CC. 22.381.148 Y AURA AZUCENA CHING PEREZ identificada con CC. 22.319.703, por concepto de capital-saldo adeudado, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Diecisiete Millones Treinta Y Siete Mil Seiscientos Pesos (\$17.037.600), valor de los cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la CALLE 58 No 38-62 APARTAMENTO 1C EDIFICIO VALENTINA de BARRANQUILLA, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

	Cánones	Administración
Abril 2020	\$ 393.000	\$ 298.600
Mayo 2020	\$ 787.600	\$ 298.600
Junio 2020	\$ 789.000	\$ 298.600
Julio 2020	\$ 789.000	\$ 298.600
Agosto 2020	\$ 394.600	\$ 298.600
Septiembre 2020	\$ 394.600	\$ 298.600
Octubre 2020	\$ 871.500	\$ 298.600
Noviembre 2020	\$ 1.336.400	\$ 298.600
Diciembre 2020	\$ 1.336.400	\$ 298.600
Enero 2021	\$ 1.336.400	\$ 298.600
Febrero 2021	\$ 817.500	\$ 298.600
Marzo 2021	\$ 817.500	\$ 298.600
Abril 2021	\$ 817.500	\$ 298.600
Mayo 2021	\$ 817.500	\$ 298.600
Junio 2021	\$ 830.700	\$ 327.600
Total	\$ 12.529.600	\$ 4.508.000

- Más el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 154 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f556a99fbbea73d67230297b4419348ae723095fa6101cc4292236d4f541cb65
Documento generado en 12/10/2021 06:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00572-00
DEMANDANTE: REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA - C.C 72.157.428
DEMANDADO: WILSON RAFAEL RIVERA OSORIO - C.C 7.426.679

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 12 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 21 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 144 del 22 de septiembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154, hoy 13/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73bf830fca4b409c8138095f8391b6d76b242244e640cd4b5ada1476d5d421c8
Documento generado en 12/10/2021 07:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado 2018 299
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatria SA
Demandado: Metalizajes SA y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/7/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.780.796,00
Póliza	0,00
Notificación	40.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	77.500,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.898.296,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/10/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 154

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91281fa68054ddb20ae8e8cf3e3f0fb8b387b78fff7d2b78ed22e8fff458b444
Documento generado en 12/10/2021 06:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 113
Proceso Ejecutivo
Demandante: Coocrediexpress
Demandado: Consuelo Rodelo Rodelo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/7/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	440.522,00
Póliza	0,00
Notificación	17.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 457.522,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/10/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 154

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6a29368e6f9115ef4dd6d6856ff24f763086a13235062de6e189bc80714e0
Documento generado en 12/10/2021 06:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>